



DECLARA INVALIDACIÓN DE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES EXENTAS N° 1043 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021; N° 118 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, N° 174 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022, N° 232 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022, QUE MODIFICARON LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1043; Y RESOLUCIÓN EXENTA N° 233 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022 QUE APRUEBA RESPUESTAS A CONSULTAS DE BASES DE LICITACIÓN; TODAS DE LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE LOS RÍOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 535

VALDIVIA, 23 de Junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 - 19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.175 de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.880, de las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°22 de 1959 que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República; en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y en su reglamento contenido en el D.S. 250/2004; en la Ley de Presupuesto N°21.395, que aprueba Presupuesto del Sector Público para el año 2022; en el Decreto N°83, de 28 de enero de 2021, del Ministerio de Hacienda, tomado de razón con fecha 16 de febrero de 2021, que identifica la iniciativa "Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de Los Ríos", código BIP 40017232 - 0; en la Resolución 07 de 2019 y 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República sobre exención de trámite de Toma de Razón; en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la ex Intendencia Regional de Los Ríos de fecha 06 de mayo de 2015, aprobado por Resolución Exenta N° 526, del 08 de junio de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por Resolución Exenta N° 371, del 07 de junio de 2021, de la ex Intendencia Regional de Los Ríos; el Decreto N° 32 de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que Delega facultades que indica en el Subsecretario de Transportes, en aras de los principios de eficiencia, eficacia y de economía procedimental que rigen el actuar de todo órgano de la Administración del Estado, y para cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, decretándose la delegación en el Subsecretario de Transportes, la representación del Fisco para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de dichos fines; en el Decreto Supremo N° 87 del 11 de marzo de 2022, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que nombra a doña Paola Peña Marín como Delegada Presidencial de la Región de Los Ríos; en la Resolución Exenta N° 1.043 de 12 de Noviembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, que **"AUTORIZA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROYECTO `CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS: ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS`, QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO `CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS`, CÓDIGO BIP 40017232 - 0, APRUEBA BASES TÉCNICAS, BASES ADMINISTRATIVAS Y ANEXOS Y FORMULARIO 1 QUE SE INDICA"**; en las Resoluciones Exentas N° 118 de 11 de Febrero de 2022, la N°174, de 15 de marzo de 2022, la N° 232 de fecha 05 de Abril de 2022, todas de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, y que **"MODIFICAN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.043 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE LOS RÍOS, QUE AUTORIZÓ EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA Y APROBÓ LAS BASES ADMINISTRATIVAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS: ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS", CÓDIGO BIP 40017232 - 0, PUBLICADO EN EL PORTAL DE WWW.MERCADOPUBLICO.CL, EL 06 DE ENERO DE 2022, BAJO EL ID 5472 - 18 - LR21**; en Resolución Exenta N° 233, de 15 de marzo de 2022, de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, que aprueba respuestas a las consultas de las Bases de Licitación del Proyecto **"CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS: ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS", CÓDIGO BID CÓDIGO BIP 40017232 - 0, PUBLICADO EN EL PORTAL DE WWW.MERCADOPUBLICO.CL, EL 06 DE ENERO DE 2022, BAJO EL ID 5472 - 18 - LR21**; en la Resolución Exenta N° 2027/2022 UOCT, de 26 de Abril de 2022, de la Subsecretaría de Transportes, que designa integrantes de Comisión Evaluadora, Ministro de Fe y Director de Proyecto que indica; en el correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, de la Jefa del Departamento Jurídico de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos; en el correo electrónico, de fecha 04 de mayo de 2022, de la Coordinadora de la Unidad de Administración y Servicios de la Delegación; en el correo electrónico de fecha de 05 de mayo de 2022, de la Coordinadora del Área Legal de la Unidad Operativa de Control de Tránsito; en el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, del Coordinador Regional de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, Región de Los Ríos; en la Resolución Exenta N° 411 del 20 de mayo de 2022 que advierte vicio en bases de licitación, instruye iniciar procedimiento de invalidación y cita a audiencia previa de interesados; en los Oficios N° 542, 543 y 544, todos del 30 de mayo de 2022; Resolución Exenta N° 471 del 3 de junio de 2022 que establece plazo para descargos de proveedores oferentes; correos electrónicos del Encargado del Departamento de Administración y Finanzas de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos fechas 6 y 8 de junio de 2022 dirigidos a proveedores oferentes; y Acta de Audiencia Previa de fecha 16 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución Exenta N° 1.043 de 12 de Noviembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, se aprobó el llamado a licitación pública para la contratación del proyecto “**Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de Los Ríos: “Elementos Complementarios”**”, que forman parte del proyecto “**Conservación Sistema de Control de Tránsito Región De Los Ríos**”, Código BIP 40017232 – 0, aprobando sus Bases Técnicas, Administrativas y Anexos y Formulario 1 que se indica”.
2. Que lo anterior, se efectúa en virtud de convenio celebrado el año 2015 entre la Intendencia Regional de los Ríos, hoy Delegación Presidencial y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual busca ejecutar iniciativas de inversión destinadas a la implementación y conservación del sistema de control de tránsito de la Región de los Ríos, ubicado en la ciudad de Valdivia.
3. Que, una vez publicada la convocatoria pública, e iniciado con posterioridad el proceso de apertura de las ofertas, se advierte un error en las Bases administrativas que obliga a paralizar el proceso y evaluar los efectos del vicio advertido. Por lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022 de la Encargada del Departamento Jurídico, y luego de reunión sostenida con el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, Coordinadora de la Unidad de Administración y Servicios del mismo Departamento, todos de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, y Coordinador Regional de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, se acordó y sugirió la invalidación del proceso de Licitación Pública antes individualizado, debido a las siguientes consideraciones:
 - a. Las Bases de Licitación del proceso en curso, establecen que este se llevará a cabo en dos etapas, y por un error del equipo que opera en la plataforma este se publicó en una etapa, lo cual se constituye como un vicio contrario a derecho, ya que contradice lo dispuesto en las Bases de Licitación, vulnerando la estricta sujeción que debe existir a estas. Sobre el particular, si bien es cierto el error advertido se trata en principio de un error de hecho, por cuanto por un problema en la digitación la licitación se publica en una etapa, dicho error deviene en un error de derecho, ya que la publicación de la convocatoria en una etapa, contraviene las disposiciones de las Bases administrativas y más aún, vicia el proceso, toda vez que al abrirse las ofertas en el portal de mercado público, la Comisión tiene acceso tanto a la oferta económica como a la técnica, lo cual, contraviene el propósito de la convocatoria y se constituye a todas luces como un vicio que solo es posible de reparar con la invalidación.
 - b. La invalidación se configura como un poder de la Administración del Estado para volver sobre sus actos de oficio o a petición de parte, con la finalidad de revisar y retirar los actos administrativos viciados, irregulares o inconciliables con el ordenamiento jurídico, por adolecer estos de vicios de legalidad sustanciales, a través de un acto administrativo.
 - c. En efecto, la invalidez del acto administrativo se concibe como la inadecuación entre los elementos de este y las disposiciones jurídicas que han sido previstas por la norma habilitante para su emisión, cuando el acto carece de alguno de los requisitos exigidos por la norma legal, v.gr., un error de hecho, violación de un precepto del ordenamiento jurídico o falta de motivos. (**RDUCN vol.24 no.1 Coquimbo jun. 2017, la Potestad Revocatoria de los Actos Administrativos**).
4. Que revisadas las Bases Administrativas, antecedentes y Condiciones Generales de la licitación, efectivamente en el punto 3.1. se establece que: “La contratación del proyecto requerido se realizará a través de una licitación pública, la que se **desarrollará en dos etapas, de adjudicación simple**”.
5. Asimismo, en el punto 3.6 de las bases administrativas, que regula los procedimientos de selección y adjudicación, se señala que: “*Tratándose de dos etapas, conforme lo estipula el artículo 34° del Reglamento, contenido en el Decreto de Hacienda N° 250 de 2004 existen dos aperturas diferidas de ofertas, una referida a la oferta técnica y la otra a la oferta económica. Esta última solo se efectuará en relación con los oferentes que hubiesen obtenido los puntajes mínimos señalados en el punto 3.7, conforme a los criterios de evaluación, aplicados a la oferta técnica*”. Dicho punto 3.6, agrega en su literal b), que las propuestas serán calificadas en primera instancia solo en cuanto a sus aspectos técnicos, mientras que su literal d), indica que los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron calificadas con un puntaje mayor o igual al mínimo, pasarán a la siguiente etapa correspondiente a la apertura y evaluación económica.
6. Lo anterior, demuestra que por un error de hecho, se publicó en la plataforma www.mercadopublico.cl la apertura de la licitación en una etapa, y no en dos, produciendo una confusión antes de constituirse la Comisión, ya que no se estaría cumpliendo con lo establecido en la Bases Administrativas. Debido al vicio antes señalado, se advierte una vulneración al Principio de Estricta Sujeción a la Bases, el que se debe observar y cumplir en la tramitación de todo procedimiento licitatorio, por parte de los participantes y de la entidad licitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
7. Que, debido a lo anterior, se solicitó por parte de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, un pronunciamiento del área jurídica de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, recepcionándose este con fecha 05 de mayo de 2022, señalando este en síntesis, que efectivamente existe un vicio en el procedimiento, y que la Delegación Presidencial Regional, detenta la facultad de iniciar un procedimiento administrativo invalidatorio o revocatorio, a decisión de la Autoridad.
8. Sin perjuicio de lo anterior, se llevó a cabo una reunión remota entre el equipo de la Unidad

Operativa de Control de Tránsito y el de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos el día 06 de mayo de 2022, instancia en donde se discutió sobre el vicio advertido, sentando las bases para proceder a sugerir la invalidación a la autoridad regional.

9. De esta forma, y a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, se informó a la autoridad regional, Delegada Presidencial de los Ríos, acerca de la situación acontecida y la vulneración al principio de Estricta Sujeción a la Bases, quien en virtud de los antecedentes expuestos, manifestó su decisión de iniciar el proceso de invalidación, a través de Resolución Exenta N° 411 de 20 de mayo de 2022, citando a los oferentes del proceso a una audiencia previa mediante oficios N° 542, 543 y 544, todos del 30 de mayo de 2022 y correos electrónicos dirigidos a los oferentes de fecha 3 de junio de 2022 donde se adjunta Resolución Exenta N° 411 que advierte vicios e instruye iniciar proceso de invalidación.

10. Al respecto, se notificó a los oferentes interesados, que en este caso en particular, corresponden a: SICE Agencia Chile S.A., SIEMENS Mobility S.A. y Automática y Regulación S.A.- a audiencia previa, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 19.880, toda vez que para efectos de instruir un proceso de invalidación así lo exige la ley.

11. En virtud a lo antes expuesto, se desarrolló una primera audiencia con fecha 03 de junio de 2022 a las 10.00 horas, a través de videoconferencia debido a la situación de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, y que fue notificada a los oferentes mediante los oficios N° 542, 543 y 544, todos de fecha 30 de mayo de 2022, vía correo electrónico.

12. El día 03 de junio de 2022, se advierte por parte de los tres oferentes que la Resolución Exenta N° 411 del 20 de mayo 2022 no fue notificada, y que, realizadas las indagaciones por parte del Encargado del Departamento de Administración y Finanzas, obedecería a una falla en el sistema de correos electrónicos que ha afectado regularmente a las Delegaciones Presidenciales Regionales a nivel nacional, por lo que se resuelve notificarla nuevamente ese mismo día, vía correo electrónico, otorgándoseles además un plazo de 5 días a fin de que estos puedan evacuar sus descargos a lo señalado en la referida resolución.

13. Consecuentemente con aquello, mediante Resolución Exenta N° 471 de 03 de junio de 2022, y notificada en la misma fecha a los tres oferentes del proceso, se resolvió por parte de la autoridad otorgar un plazo de 5 días para descargos acerca del pública denominada "Contratación del proyecto conservación sistema de control de tránsito Región de Los Ríos: Elementos Complementarios", que forman parte del Proyecto Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de Los Ríos. (Que los considreandos 13 y 12 queden en un solo párrafo, explicando que esta segunda resolución otorgó el plazo)

14. Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, se recibieron los siguientes descargos, de los cuales la Delegación Presidencial Regional se hará cargo en el presente acto administrativo:

a) Con fecha 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico dirigido al Encargado del Departamento de Administración y Finanzas de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, de parte de don Rodrigo Henríquez López, Gerente Comercial, SICE Agencia Chile S.A.

b) Con fecha 15 de junio de 2022, a través de correo electrónico dirigido a funcionarios del Departamento de Administración y Finanzas, y del Departamento Jurídico, ambos de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, de parte de don José Luis Varela G., abogado, en representación convencional de Automática y Regulación S.A.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado que la audiencia previa consiste en aquella oportunidad procesal esencial que asiste al interesado para que este pueda aducir sus alegaciones y defensas en relación a la decisión que ha tomado la Administración de sustanciar el procedimiento invalidatorio. Por lo tanto, ha dicho la Corte, este requisito no puede ser olvidado por la Administración, toda vez que su omisión constituye un actuar arbitrario e ilegal que vicia el acto terminal. En tal sentido se refieren las SCS Rol N° 6.634-2012; Rol N° 8.534-2014; Rol N° 45.807-2016; Rol N° 8.538-2018; Rol N° 12.406-2018; todas de la Tercera Sala.

2. Por otro lado, la invalidación de un acto administrativo, se concreta a través del ejercicio, por parte del órgano respectivo, de la potestad invalidatoria que le confiere el ordenamiento jurídico, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo invalidatorio o acto de contrario imperio.

3. Que el artículo 53 de la ley 19.880 de Bases de Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, faculta expresamente a estos para invalidar los actos administrativos de oficio o a petición de parte.

4. Del tenor de la misma disposición citada anteriormente, se desprenden las características de esta facultad de la administración:

a) Es una potestad reglada, es decir, las condiciones de ejercicio de la potestad vienen dadas detalladamente por el legislador;

b) Opera *ex tunc*, es decir, con efectos retroactivos, eso sí, con algunas limitaciones establecidas jurisprudencial y doctrinariamente, en base al principio de la confianza legítima y/o a los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En relación a este aspecto, nuestra Contraloría General de la República, en un reciente dictamen N° 51.775/2013, consignó: "...cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880 -que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado-, dispone que la pertinente autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del mismo. En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, principalmente, en los dictámenes N°s 41.190, de 2.009; 57.284, de 2.010; 6.518, de 2.011 y 16.730, de 2.013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, **la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe**, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación

de los correspondientes instrumentos. En consecuencia, los actos administrativos en los cuales concurren los presupuestos mencionados no podrán ser invalidados por la autoridad recurrente...";

- c) Opera *ab initio*, es decir, desde el momento en que el acto administrativo antijurídico nace a la vida del derecho;
- d) Pese al claro tenor literal en que se encuentra redactado el precepto en comento, se entiende que la invalidación es una **habilitación legal**, resultando imperativo para el órgano administrativo emisor del acto o su superior jerárquico, en su caso, proceder a la invalidación del mismo en la medida de que constate que resulta contrario a derecho y, por cierto, se den las condiciones o requisitos legales, ya que de lo contrario, si el ejercicio de la potestad invalidatoria quedara entregada a la discreción –o buena voluntad– del órgano administrativo, **se vulneraría abiertamente el principio de juridicidad**. Ello ocurriría si constatada la ilegalidad por el órgano, se opta discrecionalmente por no invalidar;
- e) Procede de oficio o a petición de parte;
- f) El acto invalidatorio es siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia;
- g) La invalidación de un acto administrativo puede ser total o parcial; y,
- h) Por el transcurso del plazo de dos años que establece el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para ejercer la potestad invalidatoria, no se sana el vicio de que adolece el acto.

5. Que, los requisitos de procedencia de la invalidación, conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia administrativa, son los siguientes:

- a) Existencia de un acto administrativo ilegal, en palabras del legislador, "contrario a derecho". Vale decir, se refiere a una ilegalidad en sentido amplio –antijuridicidad– y no sólo a la infracción de ley;
- b) Relacionado a la naturaleza procedimental, consiste en la necesidad de invalidar previa audiencia del interesado;
- c) La invalidación debe ejercerse dentro de un plazo máximo de dos años, contados desde que el acto administrativo entra en vigencia, es decir, desde la publicación o desde la notificación del acto, según sea de efectos generales o particulares.

6. Que, SICE Agencia Chile S.A., ha señalado mediante carta de fecha 10 de junio de 2022 que "no tiene descargos u observaciones a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 411 de fecha 20 de mayo de 2022".

7. Que, por otro lado Automática y Regulación S.A., en adelante e indistintamente "AUTER", mediante la presentación suscrita por don Felipe Villalón Sánchez, abogado, evacua sus descargos solicitando, en lo principal, la no invalidación de la Resolución Exenta N° 1043 del 12 de noviembre de 2021 por los siguientes argumentos, que se pasan a transcribir de manera sintetizada:

- a) En primer término, señala que no se indica en el acto que instruye el proceso de invalidación **cuál o cuáles normas del ordenamiento jurídico habrían sido infringidas**, y que cuya(s) infracción(es) fuere(n) de tal entidad que sean susceptibles y procedentes de invalidar dada la causal de derecho estricto establecida en el artículo 53 de la Ley 19.880; agregando que malamente se puede ejercer debidamente el **derecho a defensa**, ya que no es conocido por el administrado el vicio o la colisión o derechamente la infracción que las bases -o su modificación- ha hecho del ordenamiento jurídico, y por tanto, conocer la licitud del proceso y el obrar de sus intervinientes.
- b) Por otro lado, agrega que la invalidación significaría una infracción al principio de protección de la confianza legítima, ya que su representada "ha participado de todo el proceso licitatorio, y en base a esos antecedentes junto a sus múltiples modificaciones, y los términos y condiciones señalados en las Bases de Licitación aprobadas por la Resolución 1043/2021, que dentro de plazo, han presentado sus ofertas al proceso de Licitación Pública que su organismo ha llevado a cabo, debiendo ahora ser evaluada técnica y económicamente, sin advertirse de que por un error de hecho se habría publicado en una etapa en el portal de compras públicas "Mercado Público", pese a que las Bases habrían indicado sería en dos".
- c) Agrega, que con el acto de invalidación se están afectando los derechos de múltiples terceros; y pasa a explicar que "para evaluar la revisión de una eventual invalidación del proceso de Licitación, necesariamente se debe tener a la vista cuales fueron las infracciones de derecho que su Resolución Exenta N°1043 cometió, así como la necesaria existencia de una audiencia con todos los interesados en el proceso, considerando que existen múltiples actores que les interesa el resultado de la Licitación, estando entre esos los oferentes, pero también quien solicitó a vuestro Servicio realizare el proceso (UOCT o Coordinadora de la UOCT de la Región de Los Ríos), tanto de Licitación como de Invalidación, todos en definitiva, quienes confiaron en la estabilidad del acto administrativo." Al respecto, añade que pronunciamientos de la Contraloría General de la República han limitado la potestad invalidatoria: Los derechos adquiridos (dictamen año 2009), la buena fe (dictamen año 2009), la seguridad jurídica, la confianza legítima (dictamen año 2004) y la proporcionalidad.
- d) Finalmente, señala que la invalidación significaría una infracción flagrante al inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.880, y argumenta que "en el evento improbable que no se acojan los argumentos sostenidos hasta aquí, debe igualmente considerarse que la circunstancia de que un acto administrativo no se ajuste totalmente al ordenamiento jurídico **no se traduce necesariamente en su invalidez y consecuente ineficacia**, sobre todo considerando que las resoluciones de la delegación Presidencial fijaron términos y condiciones conocidas por los oferentes al momento de efectuar su Oferta en el proceso licitatorio, al punto de haber avanzado estas al momento de ser evaluadas por la Comisión para luego el Licitante adjudicarla tras haber incluso abierto las ofertas de los proponentes, por lo que malamente, puede alegarse en la etapa final del proceso -quizás por alguna razón no indicada en la Resolución que indicia el presente proceso- la existencia de vicios de derechos en actos administrativos dictados y por todos conocidos hace meses, sobre todo, en que no se ha señalado cuales serían tales vicios y peor aún que el órgano licitatorio contaba con antecedentes suficientes para poder adjudicar la licitación llevada a cabo"; apoyándose al respecto en el **principio de conservación** que, según AUTER, "si bien para la ley no resulta indiferente la ilegalidad del acto administrativo, no permitirá la extinción del mismo por cualquier vicio, sino que es exigible la concurrencia de ciertos requisitos de gravedad o

8. Que, previo a hacerse cargo de las alegaciones efectuadas en lo principal, corresponde proveer la presentación efectuada por AUTER como sigue: Al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; al segundo otrosí, téngase presente la reserva de acciones administrativas y/o judiciales; al tercer otrosí, téngase presente la forma especial de notificación señalada; al cuarto otrosí, téngase presente; al quinto otrosí, téngase presente el patrocinio y poder. (esto no lo señalaría así, es solo una instancia de descargos no es un recurso)

9. Por su parte, conforme a la presentación efectuada en los términos señalados, corresponde a la Delegación Presidencial Regional hacerse cargo de cada una de las alegaciones expuestas en lo principal de dicho documento, según el siguiente detalle:

- a) En relación a las normas infringidas, que el proveedor (te eliminé la palabra proveedor en casi todos los párrafos, recuerda que es solo oferente) oferente indica que no se han señalado. Cabe consignar que la Resolución Exenta N° 411 del 20 de mayo de 2022 que advierte el vicio, instruye el proceso de invalidación y cita a los interesados a audiencia previa, señala expresamente que **“la contratación del proyecto requerido se realizará a través de una licitación pública, la que se desarrollará en dos etapas, de adjudicación simple”**, indicado en el numeral 3.1 de las Bases Administrativas Antecedente y Condiciones Generales de la licitación en cuestión. A su vez, en el numeral 3.6 se ha indicado que **“Tratándose de dos etapas, conforme lo estipula el artículo 34° del Reglamento, contenido en el Decreto de Hacienda N° 250 de 2004 existen dos aperturas diferidas de ofertas, una referida a la oferta técnica y la otra a la oferta económica. Esta última solo se efectuará en relación con los oferentes que hubiesen obtenido los puntajes mínimos señalados en el punto 3.7, conforme a los criterios de evaluación, aplicados a la oferta técnica”**. Por su parte, se agrega al final del considerando N° 6 de la referida resolución que **“la Comisión tomó conocimiento de los antecedentes, respecto de los cuales no debía tener acceso en la primera etapa del proceso”**, lo que abiertamente constituye una infracción al artículo 34 del Reglamento, ya señalado. Así las cosas, en el mismo considerando se señaló expresamente que **“se vulnera el Principio de Estricta Sujeción a la Bases, el que se debe observar en la tramitación de un procedimiento licitatorio, por parte de los participantes y de la entidad licitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, así como la finalidad del proceso que era realizarse en dos etapas”**, relacionado **“a la aplicación del principio de juridicidad que proviene de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y del artículo 2° del DFL 1/19.653, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado”**. Finalmente, en cuanto a que su representada no puede ejercer el derecho a defensa por no conocer las normas que se vulnerarían, se hace presente que dicho ejercicio, en un principio se ejerce, tanto en la audiencia previa, como en los descargos efectuados, no visualizándose vulneración al respecto, y habiéndose expresamente indicado por parte de la autoridad, cuáles son las normas que se infringen en caso de continuar con el proceso licitatorio, se desechará el argumento vertido por el oferente individualizado.
- b) Ahora bien, en cuanto a la infracción al principio de protección de la confianza legítima, se debe hacer presente que, en el presente caso además se encuentra la afectación de la igualdad ante la ley, destruyendo el argumento de *tertius comparationis*, como forma de requerir de la administración una conducta coherente e igualitaria (*Andrea Morrone. El Guardián de la Razonabilidad, 2001*), lo que se produce cuando la administración entrega distintas respuestas en iguales situaciones a diversos sujetos. Por otro lado, someter estrictamente la legalidad a la confianza legítima puede dar lugar a mantener dos ordenamientos jurídicos paralelos provocando atentados graves a la misma igualdad ante la ley. Además, no es precisamente la mantención de situaciones ilegales lo que puede aportar seguridad jurídica a las decisiones institucionales sino que es su ajuste a un parámetro conocido como lo es la ley, lo que entrega mayores dosis de predictibilidad y seguridad a los ciudadanos respecto de las decisiones que sus autoridades adopten (*LETÉLIER WARTENBERG, RAÚL; Contra la Confianza legítima como límite a la invalidación de los actos administrativos. Revista Chilena de Derecho, Volumen 51. N° 2, Santiago. Agosto 2014.*) Pues, en relación a este argumento, cabe hacer presente que, en caso de que el oferente se encuentra de buena fe, no debería sufrir perjuicio alguno con el actuar ilegal de la administración, agrega el referido autor.
- c) Finalmente, en el cambio de criterio de la Contraloría General de la República, ha elevado la categoría de validación de los principios, y en especial, del principio de la estricta sujeción a las bases (Dictamen N° 9.899-2020). Finalmente, se debe tener en consideración que la confianza legítima además incluye, de forma especial, la confianza en un proceso licitatorio transparente y objetivo, que se traduce al cumplimiento e irrestricto apego al principio de estricta sujeción a las bases; por lo que tampoco es procedente la existencia de una expectativa razonable si el proceso licitatorio no se atiene al marco regulatorio de la licitación. Por todo lo señalado, este argumento también será desechado por esta autoridad.
- d) En cuanto al tercer argumento que esgrime el oferente en sus descargos, en cuanto a la participación de la Unidad Operativa de Control de Tránsito en la audiencia previa, cabe señalar que esta Delegación Presidencial Regional actúa como ente licitante en virtud del convenio celebrado el año 2015 entre la Intendencia Regional de los Ríos, hoy Delegación Presidencial, y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que es éste servicio el responsable de llevar adelante el proceso licitatorio; sin perjuicio de aquello, como se señaló en la Resolución Exenta N° 411 de 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión jurídica a la Coordinadora del Área Legal de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, no vinculante a la decisión de la autoridad regional, quien manifestó que eran de la opinión de que Delegación Presidencial revoque o ejerza la potestad invalidatoria al respecto. En cuanto a los derechos adquiridos como límite de la invalidación, se debe indicar que la Corte Suprema ha establecido que la ilegalidad de la adjudicación **“es insuficiente por sí sola para reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado”**, al tener una mera expectativa de adjudicarse el contrato y no un derecho adquirido (SCS Rol N° 11.364-2014), lo que debe interpretarse de manera sistemática con un proceso licitatorio, entendiéndose que el mero hecho de una adjudicación no implica necesariamente un derecho adquirido; menos, un proceso que se invalida en la etapa de apertura de ofertas. En cuanto la seguridad jurídica, es precisamente el fundamento que considera esta autoridad para invalidar el proceso licitatorio, debido a que debe relacionarse e interpretarse con el principio de estricta sujeción a las bases, cual es preponderante a la hora de llevar a cabo un proceso licitatorio transparente, objetivo y

reglamentario, tanto en el ámbito procedimental administrativo como en lo normativo. Por su parte, en cuanto a la confianza legítima se reproducen los argumentos expuestos en la letra b) de este mismo párrafo. Finalmente, a la proporcionalidad como límite de la potestad invalidatoria de la autoridad, se debe tener en consideración que la Contraloría incluso ha ordenado iniciar los procedimientos invalidatorios de los actos de adjudicación aun cuando el contrato estaba siendo ejecutado por su adjudicatario (por ejemplo, licitación ID 4855-263-LR15), por lo que, en esta etapa no parece desproporcionado iniciar el proceso de invalidación, como lo podría ser una invalidación parcial en una etapa de ejecución de un contrato, con la consecuente responsabilidad que esto implica. Por todo lo antes señalado, es que también se desecharán estos argumentos.

- e) Por último, en cuanto a una posible infracción flagrante al inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.880, que se relaciona principalmente con un vicio de procedimiento o de forma, se debe hacer presente que el vicio advertido que conllevó a la determinación de esta Delegación Presidencial Regional a iniciar este procedimiento, tiene su origen en la normativa expuesta en la letra a) del presente párrafo, y que dice relación con infracciones legales relacionadas al artículo 10 de la Ley N° 19.886, artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 2° del DFL 1/19.653, del año 2000, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y al artículo 34° del Reglamento, contenido en el Decreto de Hacienda N° 250 de 2004. Por tanto, teniendo su origen en normativa legal, se desechará la argumentación expuesta. Sin perjuicio de tratarse de un error de quien opera en la plataforma de mercado público y que podría interpretarse como un error de forma, éste produce una alteración fundamental en el sentido y finalidad del acto de evaluación de las ofertas por parte de la Comisión de evaluación designada al efecto, por cuanto su finalidad de efectuar la convocatoria en dos etapas se ve alterada al momento de tener acceso tanto a la oferta técnica como económica al mismo tiempo, transgrediendo flagrantemente las normas legales antes indicadas.

10. Que, conforme se ha señalado, y cumpliéndose los requisitos legales referidos, y habiéndose hecho cargo de los descargos efectuados por dos de los tres proveedores oferentes, la autoridad administrativa debe invalidar los actos administrativos emitidos con infracción a la normativa, esto debido a la aplicación del principio de juridicidad que proviene de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y del artículo 2° del DFL 1/19.653, del año 2000, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado

11. Que, la invalidación, permite retirar un acto por razones de quebranto de la juridicidad (cada vez que son "contrarios a derecho", dice la LBPA), pero obliga al órgano administrativo a hacerlo "previa audiencia del interesado"; la audiencia previa debe realizarse igualmente para este caso en concreto, por cuanto la ley habla del "interesado", en este caso, los oferentes son sujetos interesados en el proceso.

Que, por los antecedentes antes expuestos, es que se debe proceder a invalidar el proceso de licitación pública denominado Proyecto **"CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS: ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS", CÓDIGO BID CÓDIGO BIP 40017232 - 0, ID 5472 - 18 - LR21** contenido en Resolución Exenta N° 1.043 de 12 de Noviembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional; y en las Resoluciones Exentas N° 118 de 11 de Febrero de 2022, la N° 174 de 15 de marzo de 2022, y la N° 232 de fecha 05 de Abril de 2022, todas de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, y que **"MODIFICAN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.043 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021"** y Resolución Exenta N° 233, de 15 de marzo de 2022, de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, que aprueba respuestas a las consultas de las Bases de Licitación del Proyecto en comento.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE la invalidación del proceso de licitación Pública para el proyecto **"CONSERVACIÓN SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO REGIÓN DE LOS RÍOS: ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS", CÓDIGO BID CÓDIGO BIP 40017232 - 0, ID 5472 - 18 - LR21** contenido en Resolución Exenta N° 1.043 de 12 de Noviembre de 2021, de la Delegación Presidencial Regional; y en las Resoluciones Exentas N° 118 de 11 de Febrero de 2022, la N° 174 de 15 de marzo de 2022, y la N° 232 de fecha 05 de Abril de 2022, todas de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, y que **"MODIFICAN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.043 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021"** y Resolución Exenta N° 233, de 15 de marzo de 2022, de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, que aprueba respuestas a las consultas de las Bases de Licitación del proyecto en comento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880, de la presente Resolución Exenta.

TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública www.mercadopublico.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

BGM/KPM/DKB/ISS/iss

ID DOC : 19607223

Distribución:

1. Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Administración y Finanzas/Unidad de Administración y Servicios/Oficina de Partes, Archivos y OIRS
2. SICE AGENCIA CHILE S.A. (Mail: scmiranda@sice.com)
3. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA
4. SIEMENS MOBILITY S.A. (Mail: pamelavalenzuela@siemens.com)
5. /Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Administración y Finanzas
6. AUTOMÁTICA Y REGULACIÓN S.A. (Mail: alfonsomoral@auter.cl)
7. /Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Jurídico